



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 128

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES

INTERVINIENTES

Tipo de Proceso: Restitución y/o formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Cesar – Guajira en representación de Florencia Sabas Rodríguez y otra
Demandado/Oposición/Accionado: Ronny López Pérez
Predio: “Parcela No- 75 – Pacho Prieto”

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, a favor de los señores FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENIS JESÚS QUINTERO BERRÍO como solicitante de la parcela denominada “Parcela No. 75 – vereda Pacho Prieto”; donde funge como opositor RONNY LÓPEZ PÉREZ.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL PREDIO “PARCELA No. 75 – VEREDA PACHO PRIETO”

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENIS JESÚS QUINTERO BERRÍO, a efectos de que se les restituya el predio denominado “Parcela No. 75 – La Sorpresa” ubicado en la vereda Pacho Prieto, en el municipio Chiriguaná, departamento de Cesar; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192 – 16928 y referencia catastral No. 20-178-00-01-0001-0106-000.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

Conforme a los hechos de la demanda, la parte accionante ingresó al predio gracias a negociación adelantada por parte del INCORA con AMÍN MALKUN, en virtud de lo cual el INCORA mediante Resolución No. 336 del 28 de abril de mil 1994 se los adjudicó; señala que una vez en el predio construyó una casa para habitarlo con su núcleo familiar dedicando el fundo a la ganadería, alcanzó a tener 40 cabezas de ganado llegando a vender hasta 4 tinas de leche a Cicolac.

Informa en la demanda que, trabajó de manera normal en el predio alrededor de 5 a 6 años, pero la situación se alteró a raíz de la llegada de los paramilitares a la zona en el año 2000 y que al año siguiente ingresaron de lleno en la parcelación, desplegando conductas tales como el robo de ganado, y los homicidios de JULIO RUTIA, y su hijo el 25 de mayo de 2001 y de los señores ROQUE RAMOS y SEBASTIAN GARCÍA, el 26 de las mismas calendas.

Además de lo anterior el solicitante manifestó que el 27 de mayo de 2001 se encontraba ayudándole a un vecino a empajar su rancho, cuando un grupo de hombres armados lo tiraron boca abajo y lo amenazaron de muerte, reteniéndolo por 6 horas, e interrogándolo sobre la ubicación de sus compañeros así como de un campamento. Sumado a lo anterior los insurgentes llegaban constantemente a amenazarlos motivo por el cual los parceleros se empezaron a salir de sus predios, viéndose obligado el actor a abandonar su parcela el 14 de junio de 2001.

Adiciona que, una vez sale del predio se desplazó al municipio Bosconia, que posterior a ello WILSON PADILLA GARCÍA, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Chiriguaná, le propuso la compra del inmueble reclamado por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) toda vez que ya había adquirido 2 parcelas más por cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), sin embargo el actor le manifestó que no estaba en venta y que esperaría que la situación se normalizara. Posteriormente PADILLA GARCÍA le ofreció diez millones de pesos (\$10.000.000,00) por el fundo, lo anterior en virtud de los trabajos que el solicitante había desplegado en el mismo tales como el pozo, cercado manga para vacunar, corrales y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

chiqueros así como las plantaciones de guanábana, ciruelos, plátano y pomelos.

Arguye el actor en la demanda que, ante las circunstancias de violencia presentadas en la parcelación, no tuvo más que acceder a la oferta de compra por parte de PADILLA GARCÍA, quien de manera inicial le cancela la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) y al mes siguiente el valor restante, producto de lo cual se suscribe el contrato de compraventa en el municipio de Chiriguaná, entregando el actor los títulos del predio al comprador.

Manifiesta que, luego de cinco (5) años de la celebración de la compraventa se acerca al municipio de Bosconia el señor WILSON PADILLA con el objeto de realizar el traspaso de las escrituras, a lo cual se resistió el actor quien adujo que su venta había estado motivada por la situación de violencia y que la suma recibida no era el precio real del inmueble, sobre el particular el comprador señaló que no le entregaría más nada. Posterior a dicha circunstancia se acercaron otras personas a quienes les había sido vendida la parcela para que prestara su firma, a lo cual el actor se negó e incluso manifestó que iba a reclamarla.

Finalmente dio cuenta del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras el cual culminó con la inscripción de la “Parcela No. 75 – La Sorpresa” en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente.

- **PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

- Declarar que los señores FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio denominado “Parcela No. 75 –



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

La Sorpresa” en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

- Que se ordene, la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes del predio objeto de reclamación.
- Que se declaren probadas las presunciones contenidas en el numeral 2º literal *b* y *e* del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado entre los solicitantes y el señor RONNY LÓPEZ PÉREZ contenido en Escritura Pública No. 165 del 5 de abril de 2009 de la Notaría Única de Curumaní, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad.
- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria que identifica el predio reclamado, de conformidad con el literal *c*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua la cancelación de todo antecedente registral sobre gravamen, limitación al dominio, título de tenencia, arrendamiento y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo F.M.I., de conformidad con el literal *d*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que en los términos previstos en el literal *n*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 cancele cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que se contraria a la restitución.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua actualizar el FMI No. 192 - 16928 en cuanto a su área, lindero y titularidad del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

- Que se ordenen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que con base en el FMI No. 192 – 16928 actualizado por la ORIP Chimichagua, adelante las actualizaciones catastrales que correspondan.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- Que se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la UARIV activar la oferta institucional para los solicitantes, tales como las medidas de asistencia y reparación como medidas de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones subsidiarias

Para el caso en que se configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 se ordene: *i)* al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras la restitución por equivalencia o en su defecto la compensación económica conforme lo prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 5° del Decreto 440 de 2016; *ii)* la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuerte imposible a la Unidad de Restitución de Tierras de acuerdo con lo dispuesto por el literal *k)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

- Que se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de Chiriguaná aplicar el Acuerdo 017 del 26 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde el año 2001 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de Chiriguaná aplicar el Acuerdo 017 del 26 de noviembre de 2013 y en consecuencia exonerar las sumas causadas desde el año 2001 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que de los solicitantes tengan con



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse

- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de servicios públicos domiciliarios que los solicitantes tengan con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.
- Que se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras que incluyan por una sola vez a los solicitantes junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del mismo, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos en él y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como las posibles afectaciones, y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, afectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado.
- Que se ordene a la UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de Chiriguaná la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud del municipio de Chiriguaná y del departamento del Cesar incluir a los solicitantes en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

- Ordenar a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI) y sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un programa razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Que se ordene al SENA la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordenen a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social en favor de los solicitantes, para lo cual la Unidad de Restitución de Tierras al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015 efectuará la priorización del caso.
- Que se profieran las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la relación jurídica y material del predio y la estabilidad y goce efectivo de los derechos de la accionante, en los términos del literal *p* del artículo 91 de la Ley de Víctimas.
- Que se ordene al Centro de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Becerril – Cesar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que procedió a su admisión mediante auto fechado nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹, también se dispuso correr traslado de la misma al señor RONNY LÓPEZ PÉREZ, a la

¹ Cuaderno Principal No.1, folios 114 – 117.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos con el fin de que ejercieran su derecho de defensa, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

El diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)² el Juzgado instructor, admitió la oposición presentada por RONNY LÓPEZ PÉREZ.

Por auto del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)³ el Juez de Conocimiento dispuso la apertura del debate probatorio.

El día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁴ el Juzgado de Conocimiento ordenó la remisión del expediente a esta Sala de decisión; aprehendiéndose el conocimiento del asunto el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁵.

- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial⁶ del señor RONNY LÓPEZ PÉREZ presentó escrito de contestación⁷ a la solicitud de restitución informando:

De manera inicial oponerse a todos los hechos que soportan la solicitud de restitución del inmueble de propiedad de su poderdante, basado en la forma en que fue adquirido, no solo el inmueble reclamado, sino la negociación lícita de tres (3) parcelas para un total de setenta y dos (72) hectáreas, la cual fue también fue asesorada por el aquí apoderado judicial.

Señala sobre las calidades de su apadrinado, ser un profesional de la medicina, especialista en medicina interna y cardiología, que en virtud de su afinidad profesional y de amistad entabló una relación de compadrazgo con los señores JORGE RUGELES y HUGO LACOUTURE, en el año dos mil siete

² Cuaderno Principal No.2, folios 244 – 245.

³ Cuaderno Principal No.2, folios 218 - 253 – 254. rad. 2016-00018.

⁴ Cuaderno Principal No.2, folio390 y reverso.

⁵ Cuaderno No. 3 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 5.

⁶ Poder Especial obrante en el Cuaderno Principal No. 2, folio 221.

⁷ Cuaderno Principal No.2, folios 229 – 233.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

(2007) encaminada a adquirir un inmueble rural para la posterior siembra de palma de aceite. Producto de lo anterior en el dos mil ocho (2008) inician conversaciones con el señor WILSON PADILLA GARCÍA, momento para el cual este fungía como Alcalde del Municipio de Chiriguaná, quien les manifestó ser propietario de tres (3) parcela, cada una de 24 has.

Informa que, las aludidas negociaciones desde sus inicios estuvieron revestidas de incongruencia, toda vez, que 2 de los inmuebles presentaban irregularidades respecto de los nombres de sus propietarias y las cédulas de ciudadanía consignadas en las resoluciones expedidas por el INCODER. Producto de lo cual se dieron a la búsqueda de profesionales del derecho para que tramitaran las inconsistencias ante la entidad señalada, por lo cual las negociaciones, traspaso y protocolización se realizaron en fechas diferentes, siendo la objeto de reclamación la que primero formalizó su venta.

Señala adicionalmente que, todos y cada uno de los hechos, tramites y procedimientos informados fueron de total conocimiento de las *personas titulares, aunque no propietarias de las parcelas en mención*, entre ellos FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, quienes hicieron parte y *coadyuvaron toda la tramitología, otorgaron poder para la respectiva autorización de venta y traspasos de venta, haciendo parte activa del proceso de venta.*

Indica que los trámites en mención fueron razones suficientes para que sus apoderados tuvieran absoluta confianza en la negociación e incluso se dispuso por parte de WILSON PADILLA GARCÍA el pago de unos emolumentos adicionales por cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) para que coadyuvaran y firmaran lo necesario para la protocolización de traspasos, dinero que se entregó y recibió a satisfacción, adicional a la venta y pago que le hiciera en su momento el exalcalde a los parceleros aproximadamente en el año dos mil (2000).

Finalmente aduce que, en la actualidad tiene más de siete (7) años que de manera pacífica, usa y goza la propiedad adquirida con legalidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

- **PRUEBAS**

- Fotocopia Resolución No. 000336 del 28 de abril de 1994 *“Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA”* (Cdno. Principal No. 1, folios 20 - 22, 56 - 59)
- Fotocopia Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192 - 16928. (Cdno. Principal No. 1, folio 23 y reverso)
- Fotocopia Registro de Hierro Quemador Inspección de Policía. (Cdno. Principal No. 1, folio 24)
- Fotocopia Oficio No. UNJP - 1977 del 1º de abril de 2008 remitido por la Fiscalía General de la Nación. (Cdno. Principal No. 1, folio 25)
- Fotocopia Oficio No. UTCE - 11773 del 25 de noviembre de 2008 remitido por el Coordinador de Atención a la Población Desplazada - Subdirección Nacional de Atención a la Población Desplazada - Acción Social UT Cesar. (Cdno. Principal No. 1, folio 26)
- Copia simple certificado de tradición FMI No. 192 - 16928. (Cdno. Principal No. 1, folios 27- 31, 45 - 49, 61 - 65, 109 - 113, Cdno. Principal No. 2, folios 258 - 271)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Florencia Salas Rodríguez (Cdno. Principal No. 1, folio 32)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Solenys Jesús Quintero Berrio (Cdno. Principal No. 1, folio 33)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yenis Beatriz Salas Quintero (Cdno. Principal No. 1, folio 34)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carlos Andrés Salas Quintero (Cdno. Principal No. 1, folio 35)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jonaidis Liceth Salas Quintero (Cdno. Principal No. 1, folio 36)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Solenis Isabel Salas Quintero (Cdno. Principal No. 1, folio 37)
- Fotocopia contraseña Angélica María Salas Quintero (Cdno. Principal No. 1, folio 38)
- Fotocopia contraseña Jefferson David Salas Quintero (Cdno. Principal No. 1, folio 39)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

- CD contentivo Contexto de violencia elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Respuesta intervención Ronny López Pérez, mediante apoderado judicial, al trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal No. 1, folios 40 – 44)
- Fotocopia Escritura Pública No. 165 de la Notaria Única Curumaní contentiva de compraventa celebrada entre Florencio Salas Rodríguez y Solenis Jesús Quintero Berrio (Vendedores) y Ronny López Pérez (Comprador). (Cdn. Principal No. 1, folios 50 – 52)
- Oficio No. 3003-1 No. 0362 del 16 de febrero de 2009 remitido por el Director Territorial del Cesar del INCODER. (Cdn. Principal No. 1, folio 53)
- Poder para suscripción de Escritura Pública de compraventa. (Cdn. Principal No. 1, folio 54)
- Certificado de Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Chiriguaná. (Cdn. Principal No. 1, folio 55)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Ronny López Pérez. (Cdn. Principal No. 1, folio 60)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio “Parcela No. 75 – La Sorpresa” (Cdn. Principal No. 1, folios 66 – 69)
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio “Parcela No. 75 – La Sorpresa” (Cdn. Principal No. 1, folios 70 – 78)
- Pantallazo consulta Base de datos Vivanto. (Cdn. Principal No. 1, folio 79)
- Pantallazo consulta SISBEN. (Cdn. Principal No. 1, folio 80)
- Pantallazo consulta antecedentes y requerimientos judiciales Policía Nacional. (Cdn. Principal No. 1, folio 81)
- Informe Técnico Línea de Tiempo elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal No. 1, folios 82 – 99)
- Constancia CE 01621 del 30 de noviembre de 2016 certifica la inclusión de los accionante y el predio reclamado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (Cdn. Principal No. 1, folio 100 – 101)
- Consulta de Información Catastral IGAC. (Cdn. Principal No. 1, folio 108)
- Oficio No. OFI17 – 00018058/JMSC 111710 del 23 de febrero de 2018 remitido por la Coordinadora del Observatorio de Derechos Humanos y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

- Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la Republica.
(Cdn. Principal No. 1, folio 158 y reverso)
- Oficio No. SNR2017EE06997 del 1° de marzo de 2017 remitido por la Coordinadora Grupo Restitución de Tierras de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Cdn. Principal No. 1, folio 186 – 207)
 - Oficio No. 20172400012281 del 2 de marzo de 2017 remitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (Cdn. Principal No. 2, folio 209 y reverso, 223 y reverso)
 - Oficio No. SNR2017EE006802 del 1° de marzo de 2017 remitido por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Cdn. Principal No. 2, folio 216)
 - Estudio de Títulos elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro. (Cdn. Principal No. 2, folio 217 – 218)
 - Oficio E – 140 – 2017 – 003561 remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. (Cdn. Principal No. 2, folios 225 – 227, 310 – 312)
 - Oficio No. GC – OAPAZ del 6 de abril de 2017 remitido por el Jefe de la Oficina de Paz Departamental del Cesar. (Cdn. Principal No. 2, folios 235 – 236)
 - Consulta FOSYGA. (Cdn. Principal No. 2, folios 237 – 238)
 - Oficio No. 120217EE3775 – O1 – F:1 – A:2 remitido por el Director Territorial del Cesar del IGAC. (Cdn. Principal No. 2, folios 250 – 252)
 - Histórico de Avalúo. (Cdn. Principal No. 2, folio 253, 308)
 - Oficio No. 120217EE7301 – O1 – F:1 – A:2 remitido por el Director Territorial del Cesar del IGAC. (Cdn. Principal No. 2, folios 306 – 307)
 - Certificado Catastral Nacional IGAC. (Cdn. Principal No. 2, folio 309)
 - Interrogatorio Solenys Jesús Quintero Botero, Florencio Salas Rodríguez.
 - Testimonio Orlando López Machado, Humberto Centeno Barrios y Armando Avendaño.
 - Inspección Judicial practicada sobre la “Parcela No. 75 – La Sorpresa”
 - Historia Clínica opositor RONNY JOSÉ LÓPEZ PÉREZ. (Cdn. Principal No. 2, folios 321 – 360)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

- Oficio No. 0112/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPO-DIV01-BR10-BAEEV2-S3-OP-81 remitido por el Oficial de Operaciones Batallón especial Energético y Vial No. 2 Coronel José María Cancino. (Cdno. Principal No. 2, folio 361)

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que respecto de la “Parcela No. 75 – La Sorpresa”, por auto calendaro del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁸ fue admitida la oposición formulada por RONNY LÓPEZ PÉREZ, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido tal como se desprende de la constancia CE 01621 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, relativa a la inclusión de los solicitantes FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con la “Parcela No. 75 La Sorpresa – Parcelación Pacho Prieto”.

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

⁸ Cuaderno Principal No.2, folios 244 – 245.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste a FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “Parcela No. 75 – La Sorpresa”, y las calidades de víctimas de despojo o abandono forzado de estos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por RONNY LÓPEZ PÉREZ, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa, o si la conducta de éste amerita ser examinada a través de un juicio diferenciador, a la luz de la interpretación de la norma realizada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 330 de 2016.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

- ***Justicia transicional***

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁹.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

⁹ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T - 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁰ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹¹ y los Principios sobre la

¹⁰ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹¹ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas”, contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las

habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- Identificación del predio “Parcela No. 75 - La Sorpresa”

El inmueble denominado “Parcela No. 75 - Sorpresa” ubicado en la vereda Pacho Prieto, municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral (Has)	Área Topográfica del predio	Área Registro (ORIP)
“Parcela No. 75 - La Sorpresa - Parcelación Pacho Prieto”	192 - 16928	20178000100010106000	24 has	23 has + 6100 m ²	24 has

El fundo se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEOREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1449952 en línea recta ,en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 164570 con Via Veredal y Herna Robles.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 164570 línea recta que pasa por el puntos 164582-164581 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 164580 con Dairo Escobar.
SUR:	Partiendo del punto 164580 en línea quebrada en dirección sur-occidental pasando por los puntos 1-144979 hasta llegar al punto 144990 con Predio Río Anime.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 144990 en línea recta que pasa por los puntos 144994-144977-1144976-145000 en dirección nor-occidental hasta llegar al punto 144952 con Luis Romero y cierra.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") (N)	LONG (° ' ") (W)
144995	1518705,72	1052271,42	9° 17' 10,255" N	73° 36' 5,325" W
?	1518706,73	1052278,13	9° 17' 10,304" N	73° 36' 5,103" W
162281	1518747,97	1052427,72	9° 17' 11,640" N	73° 36' 1,202" W
162272	1518813,63	1052655,02	9° 17' 11,707" N	73° 35' 53,752" W
164570	1518832,93	1052732,67	9° 17' 14,392" N	73° 35' 51,534" W
164562	1518644,64	1052712,64	9° 17' 8,264" N	73° 35' 51,871" W
164581	1518430,13	1052701,92	9° 17' 1,293" N	73° 35' 52,232" W
164580	1518238,58	1052694,35	9° 16' 55,048" N	73° 35' 52,488" W
162268	1518231,37	1052566,22	9° 16' 54,819" N	73° 35' 56,687" W
1	1518223,74	1052553,31	9° 16' 54,572" N	73° 35' 57,110" W
144929	1518180,33	1052547,4	9° 16' 53,159" N	73° 35' 57,306" W
144990	1518139,43	1052524,65	9° 16' 51,829" N	73° 35' 58,033" W
144994	1518215,66	1052373,71	9° 16' 54,317" N	73° 36' 2,985" W
144977	1518412,9	1052278,84	9° 17' 0,740" N	73° 36' 6,095" W
144976	1518439,75	1052267,35	9° 17' 1,615" N	73° 36' 6,470" W
145000	1518557,47	1052252,95	9° 17' 5,447" N	73° 36' 6,937" W



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

A la demanda se anexo Informe Técnico Predial¹² elaborado por la UAEGRTD, del cual se desprenden diferencias en la información reportada en las distintas bases de datos oficiales, tales como catastro y registro, y el área georreferenciada, conforme se detalla:

Área de Catastro	—————>	24 has
Área Registral	—————>	24 has
Área adjudicada por INCORA	—————>	24 has
Área Georreferenciada por la UAEGRTD	—————>	23 has + 6100 mt ²

Precisándose que, el área registral con vista al FMI No. 192 – 16928¹³, corresponde a la indicada en la Resolución No. 000336 del veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)¹⁴ por la cual se adjudicó el fundo.

De lo expuesto, se extrae que el área georreferenciada¹⁵ 23 has + 6100 mt², en comparación con la adjudicada por el extinto INCORA 24 has, esta última coincidente con la extensión contenida en las bases de datos de la ORIP e IGAC, difieren mínimamente, por lo que en caso de prosperar pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Resolución de Adjudicación, es decir, 24 has, por ser la que corresponde a la UAF de la zona. Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la *rectificación administrativa de área y linderos*¹⁶, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

¹² Cuaderno Principal No. 1, folios 66 – 69.

¹³ Cuaderno Principal No. 1, folios 27- 31, 45 – 49, 61 – 65, 109 – 113, Cdno. Principal No. 2, folios 258 – 271

¹⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 20 – 22, 56 – 59.

¹⁵ Informe Técnico de Georreferenciación obrante a folios 70 – 78 del cuaderno principal No. 1.

¹⁶ Ley 1753 de 2015, artículo 105



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

Por otro lado, en lo concerniente a las afectaciones que se informan en el Informe Técnico Predial, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones previas:

Afectaciones	Porción afectada
Contrato de Concesión L685	10 has + 535 m ²
Contrato VIM 4 Open Round 2010	23 has + 6100 m ²
Amenaza por remoción en Masa	23 has + 6100 m ²

En lo que atañe a la *Concesión L685*, se advierte que según lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras es una solicitud de contrato de título bajo expediente No. HKN – 13551, la cual no constituye una afectación o limitante del derecho deprecado por los actores, toda vez que no existe un derecho consolidado a explorar o explotar los minerales de yacimientos del Estado, ni realizar sobre el mismo ningún tipo de intervención, pues según lo dispuesto en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho de explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante el contrato de concesión minera (Titulo Minero¹⁷), debidamente otorgado e inscrito¹⁷ en el Registro Nacional de Minas, normativa que establece que la solicitud de contrato de concesión minera es solo el medio a través del cual se obtiene el título minero, y que mientras ésta se encuentre en trámite no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión, tal y como lo dispone en su artículo 16¹⁸, norma que fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada, mediante Sentencia C – 389 de 2016 de la H. Corte Constitucional *bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos,*

¹⁷ Artículo 14 de la Ley 685 de 2001. “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...)” Subrayas de la Sala.

¹⁸ Artículo 16 de la Ley 685 de 2001: *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*” Subrayas de la Sala



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados¹⁹.

En virtud de lo anterior y en el evento de que prospere la pretensión restitutoria se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, tener en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 389 de 2016, al momento de conceder el correspondiente título minero y que se advierta al contratista que en sus actividades de exploración y/o explotación se deben respetar los derechos reconocidos a la víctima solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011.

A su turno la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH²⁰, en informe arrimado al *dossier*, manifestó que la ubicación del predio reclamado en un área de exploración denominada **(VIM – 4)**, *no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras que se adelanta.*

No obstante a lo informado, en caso de ser procedente la restitución, se ordenará a la ANH adelantar los controles correspondientes para garantizar el goce efectivo de los derechos del restituido.

A su vez el representante legal de la DRUMMOND LTD. COLOMBIA, mediante oficio²¹ señaló que en su condición de operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con Prospectividad en Yacimientos No Convencionales CR – 4, no se han adelantado hasta ahora actividades de exploración y no se tiene certeza de las áreas específicas donde se desarrollaran las actividades exploratorias en el futuro. Señaló adicionalmente que el aludido contrato no interfiere con el derecho a la restitución de tierras en tanto que el derecho a realizar operaciones de exploración y producción de hidrocarburos no pugna con el derecho a la restitución, en tanto que en este contrato no se le otorga a la entidad que representa el derecho a la propiedad sobre el predio aquí reclamado.

¹⁹ H. Corte Constitucional, MP: María Victoria Calle, Sentencia C – 389 de 2016.

²⁰ Cuaderno Principal No. 2, folios 310 – 312.

²¹ Cuaderno Principal 2, folios 279 – 280.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

Respecto de la afectación por *amenaza por remoción en masa*²² de la cual dio cuenta el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, en virtud de lo cual y en caso de prosperar la restitución del inmueble reclamado se ordenará al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, que de conformidad con la ley 1523 de 2012, realice inspección al área del mismo y determine si existen condiciones actuales de remoción de la tierra, deslizamientos, y en tal caso, indique el porcentaje de afectación e informe si el riesgo es mitigable o no mitigable y emita el respectivo plan de mitigación en caso de ser procedente. En caso contrario en etapa post-fallo se estimará la viabilidad de una compensación en equivalente.

- ***Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras***

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3º de la citada normatividad preceptúa que “*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno*”.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 *ibídem*, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan*

²² Comprende *Provincias V-Viii Amenaza Media*, junto con las provincias I a IV estas provincias cubren las zonas de mayor expresión de relieve. Constituidas por rocas sedimentarias, volcánicas y cristalinas antiguas, cubiertas por depósitos intra-cordilleranos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley.”

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En relación a la vinculación material o jurídica de los reclamantes respecto de la “Parcela No. 75 – La Sorpresa” para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, encuentra la Sala probado que, FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, se vincularon con el predio objeto de solicitud a través de la adjudicación de la que fueron beneficiarios en el año noventa y cuatro (94)²³ según se desprende del acto administrativo No. 000336 del veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) emitido por el extinto INCORA el cual dio apertura al FMI No. 192 – 16928²⁴ según se desprende de la anotación No. 1 del mismo.

Conforme a lo anterior, los accionantes para el año dos mil uno (2001) época en que se acusa la configuración del desplazamiento forzoso, ostentaban la

²³ Cuaderno Principal No. 1, folios 20 – 22, 56 – 59.

²⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 27- 31, 45 – 49, 61 – 65, 109 – 113, Cdno. Principal No. 2, folios 258 – 271



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

condición de titulares del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo que a continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que se acusa como fundamento de la solicitud de restitución incoada, iniciando con la verificación de la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble.

- **Contexto de Violencia en el Municipio de Chiriguaná,
Departamento del Cesar**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibírico y **Chiriguaná**²⁵. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

La división política del Municipio de Chiriguaná está conformada por cuatro corregimientos, La Aurora, Rincón Hondo, La Sierra y Poponte, este último funciona como centro de intercambio de mercancías y víveres para los campesinos asentados en la zona de la Sierra del Perijá. Además, se comprenden las veredas: La Estación, El Cruce; Arenas Blancas, Los Cerrejonos, Ojo de Agua, Agua Fría, Celedón, Rancho Claro, Ocho de Enero, La Estrella, Los Mosquitos, Las Flórez, Madre Vieja, Los Martínez, **Pacho**

²⁵ Municipio Chiriguaná en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

Prieto, Anime, Las Palmiras, El Hatillo, Los Ranchitos, Los Motilones, Mula Media, El Pedral, Mochila Baja, Mochila Alta, Mula Baja, Mula Alta, La Araña, Cascabel, El Retiro, Purgatorio, Nueva Luz, La Libertad, San Fernando, Grecia y La Unión.

La ubicación espacial de Chiriguaná hace del municipio un territorio estratégico para los actores armados. Limita con Venezuela a través de la Serranía del Perijá, zona estratégica para las guerrillas al usar el vecino país como vía de escape a los embates enemigos, además de servirse de la frontera para el contrabando de todo tipo de mercancías. La ubicación en la zona sur de la Serranía del Perijá determina la cercanía del municipio al Parque Nacional del Catatumbo, zona históricamente utilizada para los cultivos ilícitos. A través de la troncal de oriente, Chiriguaná se conecta con el municipio del Magdalena, ofreciendo a los actores armados uno de los corredores más estratégicos y disputados, aquel que conecta a la Serranía del Perijá con la Sierra Nevada de Santa Marta.²⁶

Se logra extraer del *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica que:

“(...) la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá son áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los Frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el Bloque Norte de las AUC.

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar

²⁶ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, La Sierra Nevada de Santa Marta y su Entorno, mayo de 2003. http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_220.pdf?view=1, recuperado: 04/11/2015, p. 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.

La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. Las poblaciones de esta región son de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibirico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela; en este sector se implantaron el Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el Frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.

Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua Ibirico y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.

En los años noventa, aparece en el Cesar el FRENTE 6 DE DICIEMBRE, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriguaná,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁶.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio.²⁷

Del referido informe se extrae el número de homicidios y desplazamiento forzoso generados en el municipio de Chiriguaná – Cesar, dinámicas en aumento entre los años 1999 a 2003:

Tasas y número de homicidios en el municipio de Zambrano – Bolívar:

²⁷ Informe sobre el Departamento del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH. Cuaderno Principal No.2, folio 296, 298, 301.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
81,94	103,48	185,07	151,16	71,50	55,25	13,55	18,25	59,96

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Desplazamiento (Por expulsión)

1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
29	20	36	508	559	1.288	305	181	248	251	312	3.816

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"²⁸, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

*“...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando*

²⁸ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclfpview=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia – Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"²⁹ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con

²⁹ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país,
según información de la Policía Nacional....”

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de Chiriguana Departamento del Cesar y en especial al predio objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de la entidad CODHES así:

“El 6 de septiembre de 1994 en el municipio de Chiriguana- Cesar, Guerrilleros del ELN secuestraron al alcalde electo de Chiriguana en la cabecera municipal momentos antes de que se reuniera con los integrantes de sus comités políticos en desarrollo de su campana electoral. (Fuente: El Tiempo, 1994, disponible en:(<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-261922>)

2. El 28 de agosto de 1996 en el municipio de Chiriguana - Cesar, se reportó que presuntos guerrilleros del frente Camilo Torres del ELN, secuestraron a tres funcionarios del cuerpo técnico de investigación -CTI- de la Fiscalía de este municipio. El hecho ocurrió tres kilómetros a la entrada del municipio, cuando los funcionarios se movilizaban a bordo de un vehículo Mazda.

(Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, Revista 1, Pág. 42.1996)

(Fuente: El Tiempo, 1996, disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-484598>)

3. El 6 de septiembre de 1996 en el municipio de Chiriguana - Cesar, guerrilleros del frente "Camilo Torres" del ELN, dieron muerte al director del -CTI- de Riohacha a quien habían secuestrado el 19 de agosto del mismo año. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, Revista 1, Pág. 74. 1996.)”.

Así mismo, señaló el informe del CODHES que en la zona de ubicación del predio objeto de restitución “Parcela N° 75 – La Sorpresa” se verificó la presencia de grupos armados ilegales, esto es, Guerrilla para los años 94 y de grupos Paramilitares entre los años 2000 a 2002 aproximadamente.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

En relación al estado de anormalidad del orden público originado con la presencia de actores armados en la zona y desplazamiento de habitantes de la zona, los testigos que declararon en la instrucción del proceso, se refirieron en los siguientes términos:

HUMBERTO CENTENO BARRIOS, también parcelero de *Pacho Prieto*, señaló:

“(…) PREGUNTADO: ¿Y los motivos que lo hicieron ir a usted de la vereda Pacho Prieto cuales fueron? CONTESTADO: Los motivos fue porque ahí llegaron un día, no recuerdo el día, llegaron 20 personas y a toditos nos detuvieron ahí, incluso yo estaba en una parcela ajena que iba a arrear un ganado, y ahí nos dejaron, entonces, entonces se llevaron un ganado ajeno, ellos, se llevaron un ganado de la parcela donde yo iba a ordeñar, un señor llamarse Rafael Toro, iban 20 tipos de esos, de esos que se dicen paramilitares, nos llevaron a un punto llamado el Mamey, cerquitica, habían cinco camiones y embarcaron el ganado, cuando embarcaron el ganado yo era el que más le preguntaba a ellos, nosotros fuimos cuatro, nos llevaron cuatro pues, cuando llegamos a la parte yo le preguntaba: ‘¿ajá que ya nos podemos ir?’, ‘ustedes no se pueden ir todavía’, dije yo: ‘bueno será que esta gente nos irán a matar’, pensaba yo (...) yo pienso que la presión de los paramilitares de pronto llegaron por ahí porque la guerrilla también anduvo por ahí, la guerrilla andaba ese territorio, la guerrilla después se salió y entonces fue cuando llegaron los paramilitares, pero no puedo decir quien le colaboraba, la guerrilla quién le colaboraba o quien no, porque eso si no, usted sabe que la guerrilla, pero la guerrilla sí anduvo por ahí en Pacho Prieto. PREGUNTADO: Pero cuando hacía presencia la guerrilla, también hubo desplazamiento, también hubo abandono de las parcelas? CONTESTADO: Cuando la guerrilla llegó sí hubo, casi no hubo desplazamiento porque la guerrilla no. PREGUNTADO: ¿En el año 2000 cuando empieza a notarse la presencia de los grupos paramilitares todos los parceleros decidieron vender sus parcelas? CONTESTADO: La mayoría sí, la mayoría sí (...)

ARMANDO AVENDAÑO DE LA CRUZ, declaración recepcionada en la inspección judicial ateniendo a que actualmente trabaja en la parcela, quien además señaló ser adjudicatario de una parcela en “*Pacho Prieto*”, manifestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

“(...) PREGUNTADO: ¿Si se fue por temor o porque él fue atacado o porque aquí acampaba o vivía los grupos ilegales paramilitares o guerrilleros?

CONTESTADO: Sí, aquí hubo gente que se fue, fue por miedo pero no fue porque los atropellaron, ni que fueron víctimas de que los (inaudible) sino que la gente por miedo uno se salió a otros sí de pronto hubieron personas que salieron entonces la gente por miedo salió pero uno volvió como a los dos años otra vez (...)

(...) por aquí si hubieron sí hubo, sí hubo grupos que entraron pero por ejemplo yo no puedo decir que nunca a mí me atropellaron porque la verdad fue eso, va a decir, voy a decir. PREGUNTADO: ¿pero en algún momento a usted y a los demás parceleros los obligaban asistir a las reuniones obligatoriamente?

CONTESTADO: no, yo no recuerdo, yo nunca, para que voy a decir no yo nunca

PREGUNTADO: ¿En algún momento a usted lo extorsionaron le pidieron una red, una gallina? CONTESTADO: no para qué, aquí la mayoría de gente que se

salió fue por miedo, eso fue lo que pasó aquí, temor y uno ajá, uno con los hijos, ¿qué pensaba uno? que de pronto en la noche se le metían pero no fue que a nadie, de estos parceleros aquí a nadie encañonaron que se fuera (...)

Subrayas de la Sala.

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Chiriguaná- Departamento del Cesar, primero de la guerrilla desde inicios de la década de los noventa y luego de grupos paramilitares aproximadamente desde el año 2000, incrementándose los desplazamientos y homicidios entre los años 1996 y 2003.

Respecto del desplazamiento forzoso del solicitante y su familia se indica en la demanda que en el año dos mil (2000) inicia la presencia de paramilitares en la zona quienes ejercieron acciones violentas como el robo de ganado, así como los homicidios de JULIO RUTIA y su hijo, ROQUE RAMOS y SEBASTIAN GARCÍA, los días 25 y 26 de mayo de dos mil uno (2001), respectivamente. Que posteriormente los miembros de los grupos ilegales tomaron al actor SALAS RODRÍGUEZ y lo tiraron boca abajo, momento en el cual lo amenazaron y le interrogaron sobre la ubicación de sus compañeros, luego de ello los insurgentes llegaban a las parcelas y amenazaban a los habitantes de la zona, motivo por el cual los pobladores de la parcelación



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

salieron, todo lo que condujo a que los solicitantes abandonaran su "Parcela No. 75 - La Sorpresa" el catorce (14) de junio de dos mil uno (2001).

Lo anterior fue informado por el solicitante FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ en interrogatorio de parte, así:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si esos vecinos colindantes que usted acaba de mencionar también se vieron obligados a desplazarse a abandonar sus predios o ellos continuaron viviendo, asistiendo a esos predios?

CONTESTADO: No, el señor Dairo le tocó salir, el señor Romero también le tocó salir y el señor Robles sí él no salió porque él murió, quedó ahí la mujer.

PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si ahí en Pacho Prieto en la vereda ¿hubo algún momento homicidios perpetuados por grupos al margen de la ley?

CONTESTADO: Sí los hubieron. PREGUNTADO: ¿Puede darme nombres si recuerda de los homicidios perpetuados por estos grupos ilegales.

CONTESTADO: Bueno cuando esa gente llegaron por ahí llegaron actuando, rematando, el 25 de mayo de 2000 una mataran en la televisión en neurocirugía y a un mismo el 25 de mayo del 2001 mataron un señor que le decían el negro Urrutia y a un hijo, el 25 de mayo. PREGUNTADO: ¿En qué año?

CONTESTADO: El 25 de mayo del 2001 y el 26 de mayo mataron al señor Roque Ramos y el señor Sebastián García el 26 de mayo del 2001 también PREGUNTADO: ¿Esos crímenes se sucedieron cerca de su parcela o retirado de la parcela?

CONTESTADO: estaban cerca de mi parcela más o menos a unos 7 km o sea que yo tenía que pasar por ahí donde vivía el señor Roque Ramos y Sebastián García a donde estaba la parcela mía.

PREGUNTADO: ¿Recuerda si a raíz del temor que suscitaron estos crímenes hubo algún desplazamiento colectivo por parte de los habitantes de la vereda Pacho Prieto. CONTESTADO: Sí señor, todo el personal de parceleros que

habían ahí salieron, es más yo fui uno de los últimos parceleros que salió de allá (...)

Coincidente con lo anterior se muestra la declaración rendida por la también solicitante SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, cuyos apartes se transcriben:

"(...) PREGUNTADO: ¿Sí llegaban los grupos ilegales directamente a la casa?

CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Y cómo llegaban uniformados, sin

arma, con arma, sin uniforme? CONTESTADO: Primero llegó la guerrilla y se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

estacionó. PREGUNTADO: ¿En la parcela? CONTESTADO: En la parcela a la parte atrás en el monte. PREGUNTADO: ¿Qué grupo de guerrillas recuerda? CONTESTADO: El frente 43. PREGUNTADO: ¿De la, de qué? CONTESTADO: 43 o 42 de la FARC después esa gente se fue y con los años, añitos, bueno ya ellos se fueron y con los añitos vinieron los paramilitares. PREGUNTADO: ¿Y también se estacionaban en su casa? CONTESTADO: No, pasaban por ahí, pasaban mucho, se estacionaron en otras parcelas. PREGUNTADO: ¿Qué cantidad más o menos acostumbraba a pasar, los veía usted? CONTESTADO: Muchos. PREGUNTADO: ¿De día, de noche? CONTESTADO: Muchos, bastantes. PREGUNTADO: ¿Pero de día o de noche? CONTESTADO: Más que todo de día pasaron bastante por el camino real. PREGUNTADO: ¿Uniformados? CONTESTADO: Iban uniformados de policía. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si ahí en Pacho Prieto en la vereda más aproximadamente a la parcela donde usted se encontraba conviviendo con el señor Florencio Salas hubo homicidios, muertes violentas perpetuadas por grupos al margen de la ley? CONTESTADO: Si hubieron homicidios alrededor. PREGUNTADO: ¿Recuerda algún nombre que le haya impactado y que le haya llamado la atención y haya sido para usted imborrable? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Quién? CONTESTADO: El señor Roque Ramos, Char García, fueron los que me impactaron bastante. PREGUNTADO: Señora Soleny respire profundo, ¿pero usted recuerda si a ellos los asesinaron cuando ustedes todavía vivían, convivían en la parcela o ya ustedes se había abandonado la parcela? CONTESTADO: Estamos viviendo en la parcela. PREGUNTADO: ¿Eso fue digamos el impacto que los hizo desplazarse o permanecieron después de esa muerte otro tiempo en la parcela? CONTESTADO: Permanecimos un mes más, un mes, más o menos un mes cuando nos salimos en seguida. PREGUNTADO: ¿Y nunca supo los motivos por los cuales sus vecinos colindantes que acaba de citar habían sido asesinados? CONTESTADO: No supe nunca porque los asesinaron. PREGUNTADO: ¿Su esposo, usted en algún momento tuvieron relacionados en alguna lista manejada por estos grupos al margen de la ley? CONTESTADO: Yo me enteré que si estábamos como mal informado después que me salí, ahí mismo o sea a mí no me contaron pero sí. PREGUNTADO: ¿Y quién le contó eso a usted señora Soleny, Soleny? CONTESTADO: Mi esposo que a él le contaron que nos tenían en una lista, ¿por qué? no sé (...)" Subrayas de la Corporación.

Del contexto de violencia y desplazamiento de los solicitantes y su familia dieron cuenta los testigos HUMBERTO CENTENO BARRIO, ORLANDO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

LÓPEZ y ARMANDO AVEDAÑO DE LA CRUZ, quienes además informaron también haber sido víctimas del accionar de los grupos paramilitares que operaban en la zona, así:

HUMBERTO CENTENO BARRIOS, informó:

(...) los motivos fue porque ahí llegaron un día, no recuerdo el día, llegaron 20 personas y a toditos nos detuvieron ahí, incluso yo estaba en una parcela ajena que iba a arrear un ganado, y ahí nos dejaron, entonces, entonces se llevaron un ganado ajeno, ellos, se llevaron un ganado de la parcela donde yo iba a ordeñar, un señor llamarse Rafael Toro, iban 20 tipos de esos, de esos que se dicen paramilitares, nos llevaron a un punto llamado el Mamey, cerquítica, habían cinco camiones y embarcaron el ganado, cuando embarcaron el ganado yo era el que más le preguntaba a ellos, nosotros fuimos cuatro, nos llevaron cuatro pues, cuando llegamos a la parte yo le preguntaba: ‘¿ajá que ya nos podemos ir?’, ‘ustedes no se pueden ir todavía’, dije yo: ‘bueno será que esta gente nos irán a matar’, pensaba yo.

PREGUNTADO: ¿Y dentro de esos que montaron y llevaron estaba el señor Florencio Salas Rodríguez? CONTESTADO: ¿No qué? PREGUNTADO: ¿Estaba, se encontraba el señor Florencio Salas Rodríguez? CONTESTADO: Donde nos llevaron con el ganado no, ahí fue mi persona y otros que yo no.

PREGUNTADO: ¿Y usted donde conoció al señor Florencio Salas Rodríguez? CONTESTADO: ¿Qué si lo conozco? PREGUNTADO: ¿Dónde lo conoció? CONTESTADO: Yo a Florencio lo conocí, nosotros nos venimos conociendo desde El Copey, Bosconia cuando llegó a la tierra. PREGUNTADO: ¿Y su parcela quedaba cerca de la del señor Florencio? CONTESTADO: Había más o menos como 3 km. PREGUNTADO: ¿3 kilómetros? CONTESTADO: Sí señor.

PREGUNTADO: ¿Usted conoce los motivos por los cuales el señor Florencio abandonó su parcela? CONTESTADO: Claro sí conozco. PREGUNTADO: ¿Cuáles son? CONTESTADO: Los motivos fueron por causa de los paramilitares que, a él, ellos amarraron como a ocho personas, los amarraron y los amenazaron a él y a otros más. PREGUNTADO: ¿él estaba dentro de esas personas, el señor Florencio? CONTESTADO: Él estaba dentro de esas personas y entonces los amarraron PREGUNTADO: ¿Por qué sabe usted que estaba dentro de esas personas? CONTESTADO: Porque yo en el momento iba, no porque lo vi, sino porque yo iba, de la parcela mía a donde a ellos los amarraron éramos vecinos, cuando yo iba pasando ya yo vi un grupo de gente y pues ya yo maliciaba que no eran cosas buenas, me regresé para mi parcela,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

después ya como nosotros estábamos constantes que nos comunicábamos, “no primo me pasó esto y esto”, bueno ya aquí lo que hay que hacer es que cada quien tiene que PREGUNTADO: Para esa época de los parceleros que colindaban con usted como vecino ¿alguien se quedó dentro de la vereda o todos los parceleros vecinos suyos, amigos suyos abandonaron su parcela? CONTESTADO: Prácticamente los vecinos que yo tenía toditos abandonaron la parcela PREGUNTADO: ¿Usted recuerda homicidios que se hayan perpetrado en la zona por grupos al margen de la ley? CONTESTADO: Pues retengo más o menos a algunas personas ahí. PREGUNTADO: ¿Cuáles son esas personas? CONTESTADO: Ahí estaba un señor que trabajaba con los calderones. PREGUNTADO: ¿Recuerda el nombre del señor? CONTESTADO: El nombre no lo recuerdo, mataron al papa y mataron al hijo, de ahí mataron dos que ya yo sí, mataron a un señor Chan García y otro señor Roque Ramos que era del Paso, también los mataron, mataron como decir uno hoy y el día siguiente mataron los otros dos. PREGUNTADO: ¿Y dónde acontecieron esas muertes a qué distancia se encontraba la parcela del señor Florencio? CONTESTADO: Los dos quedaban más o menos como a, no tenían ni media legua, a ellos los mataron fue en la ferra, a los dos señores a Roque y a Chan los mataron fue en la ferra, en la ferra o sea la línea del tren que va para allá (...) Subrayas de la Sala.

ORLANDO LÓPEZ MACHADO, señaló:

(...) tengo entendido que un grupo paramilitares llegaron a esa zona y eso estaban acabando con todo, incluso le quitaban los ganados a los parceleros, los buscaban para matarlos, este, una vez él tuvo ayudando a un compañero que estaban haciendo un rancho a ellos los amarraron, nosotros sentimos la tirotea acá pero la familia de él y la mía gritábamos acá pero no nos atrevíamos a llegar, entonces supuestamente ellos estaban buscando a todos los parceleros porque y que ellos habían sido apoyados por la guerrilla, entonces ese era el motivo que lo buscaban a ellos para matarlos, entonces ha debido de eso ellos les tocó de salir desplazados, no tuvieron más ná porque imagínense ya les estaban quitando los ganados todos y en la parte en donde yo estaba que era donde Herlinda Oñate que era donde ellos metían esos ganados que le quitaban a los parceleros ahí y mi persona y los hijos míos teníamos que cuidarle esos ganados, entonces ya en vista de eso pues con el amigo Florencio: “esto está malo tienen que salir”, dice: “ah claro” y enseguida ellos salieron por las amenazas y la cosa, por temer que ellos tienen sus



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

familias, sus hijos, su esposa temían de que los mataran y les tocó salir forzadamente (...) en ese momento que estuvo esa situación así yo también me tocó salir, porque yo tenía mis dos hijos varones, una edad de que ya a ellos se los querían llevar, entonces ya los pelaos me habían dicho y bueno yo llamé al señor Ñeco, le dije: “venga pa que yo le voy a entregar su parcela porque yo aquí no puedo, yo aquí no puedo”, entonces el me dijo: “no, no yo no entro para allá, sáqueme ese ganao ahí a Chirigüaná y se lo recibo ahí, yo le saqué todo el ganado, bestias, de todo, lo único que quedó allá fue la cría de cerdos y de gallinas y esas cosas lo demás yo se lo saqué a Chirigüaná a la feria y ahí él me recibió eso”

Testigo que además dio cuenta del abandono de otros parceleros de la zona, tal como se lee a continuación:

“(...) PREGUNTADO: ¿Y usted recuerda de otros parceleros que también tuvieron por la misma circunstancia, motivo que irse de su parcela en esa época? CONTESTADO: Ahí recuerdo de unos señores de apellido Rada, se me escapa el nombre ahorita y otro, bueno se me escapa los nombres ahorita mismo, sí también tuvieron que salir. PREGUNTADO: ¿Puede usted considerar o puede decirse que para esa época la vereda Pacho Prieto quedó abandonada? CONTESTADO: Totalmente abandonada, en esa época nada más quedamos tres familias, recuerdo que quedamos tres familias por allá porque supuestamente ellos no nos estaban molestando nos quedamos tres familias, toda la región, toda la región salió, en esa época mataron un señor Roque Ramos, que por cierto era mucho muy amigo mío también y ya ellos ahí se encontraban en el camino entonces yo pidiéndole a mi diosito, orando, haciendo oraciones, esa gente pudieron darnos un espacio para nosotros salir porque ellos estaban ubicados en toda la carretera por donde uno salía, entonces para uno salir así, yo oré y oré y oré y le pedí a mi Dios que esa gente se retirara unos días como ellos se retiraban 10 días, 15 días, 20 días, como dos días así, entonces en ese espacio cuando salieron ellos tenían un ganado ahí donde estaba yo, fueron una mañana: ‘patrón, patrón necesitamos que ese ganado no los lleve allá a tal parte’, ‘bueno listo yo se los llevo, váyanse yo se los llevo’, ‘ojo –me dijeron- no, no, no, tranquilo que yo se los llevo’, sí yo los llevé, entonces cuando llegué yo le dije a mi esposa: ‘mira mi amor yo anoche le pedí al señor que se llevaran este ganado y mira que hoy se lo llevaron, entonces hoy nos toca arrodillarnos todos y pedirle a Dios que se nos dé un espacio para nosotros salir y así fue, pareciera que Dios me estaba



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

escuchando y nos dieron el espacio y fue cuando nosotros también salimos porque estaba tremendo, eso estaba tremendo, por ahí usted salía y eso estaba sólo totalmente, esas parcelas solas (...)” Subrayas de la Corporación.

De otra parte, obra en el expediente certificación expedida por el Coordinador de Atención a la Población Desplazada – Subdirección Nacional de Atención a la Población Desplazada³⁰ que da cuenta de la situación de desplazamiento de los señores FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENY S JESÚS QUINTERO BERRIO quienes se encuentran incluidos en el registro Único de Víctimas desde el día 9 de julio de 2001 con su grupo familiar, a su vez de la consulta a la base de datos VIVANTO³¹ se evidencia como fecha de su desplazamiento el catorce (14) de junio de dos mil uno (2001), resultando coincidente con lo informado por los solicitantes .

Sumado a lo anterior, también se encuentran acreditados hechos indicativos del fenómeno de desplazamiento sufrido por los actores y su núcleo familiar, tales como, migración dentro del territorio nacional, cambio del área rural a la urbana, cambio intempestivo de su lugar de residencia, proyecto de vida y actividad económica habitual e intención apremiante de liquidar su escaso patrimonio, lo que junto al material probatorio recabado en el curso del presente asunto dan cuenta de la materialización del hecho victimizante de desplazamiento forzado acusado por los actores.

Como quiera que la configuración del desplazamiento forzado presupone en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, en la que examinó las diferentes definiciones existentes del vocablo “desplazado interno”, la migración forzada dentro del territorio nacional y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal, estima la Sala que la prueba adosada permite tener por acreditada tal condición, cumpliendo además el requisito temporal pues los hechos que se acusan como victimizantes ocurrieron en el

³⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 26.

³¹ Consulta base de datos VIVANTO obrante a folio 79 del Cuaderno Principal No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

año dos mil uno (2001), esto es, dentro del marco temporal contemplado por la ley.

Se resalta que en su defensa el opositor no tacha la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los solicitantes.

Bajo este marco probatorio procede dar aplicación al principio de inversión de carga de prueba preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el extremo opositor no alegó la condición de desplazado del mismo predio.

Ahora bien, respecto a las negociaciones celebradas sobre el fundo y que hoy imposibilitan el retorno de los solicitantes se informa que para el año dos mil dos (2002), el señor SALAS RODRÍGUEZ suscribe contrato compraventa sobre el predio reclamado con el señor WILLIAN PADILLA GARCIA por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), cuyo precio se pactó en dos (2) cuotas, negocio que tuvo lugar con posterioridad a la salida forzada de los actores y su núcleo familiar del predio generada como se estableció en líneas anteriores en el temor fundado por la presencia de actores armados en la zona y amenazas directas.

Si bien de la aludida negociación no obra prueba documental, fue reconocida por el extremo opositor, tanto en el escrito de intervención en la fase administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, como en la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Y usted sí le vendió la parcela al señor Padilla?
CONTESTADO: Al señor Padilla fue. PREGUNTADO: ¿En qué año fue le vendió la parcela al señor Padilla? CONTESTADO: Eso fue en el año, en el mil novecientos, en el, cómo es, en el 2002. PREGUNTADO: ¿Qué precio le pagó el señor Padilla a usted por la parcela? CONTESTADO: El señor Wilson Padilla me dio a mí 10 millones de pesos medios cinco y al mes me dio los otros cinco que yo le desocupé ya la parcela totalmente (...)”*

Sobre las circunstancias que dieron lugar a la negociación, informó el reclamante FLORENCIO SALAS:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

“(...) PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los motivos o las causas por las cuales usted vendió la parcela que hoy está solicitando en restitución? CONTESTADO: El motivo por la cual la vendí, por la violencia, había mucha violencia y todo el mundo se fue saliendo, se fue saliendo yo también me salí de la parcelación porque yo iba a esperar ahí que los grupos que andaban por ahí me mataran, acabarían con familia, conmigo por eso me salí de ahí. (...) PREGUNTADO: ¿Puede usted manifestarle al despacho básicamente cuáles fueron las razones directas de conllevaron a usted vendiera la parcela en el año 2002? CONTESTADO: Pues lo que siempre les he dicho, la presión de los grupos, los grupos armados que uno no podía estar por ahí, todo el mundo se salió y yo también me salí, yo no esperé a que me mataran” (Subrayado de la Sala)

No puede pasar por alto esta Sala que, si bien los testigos reconocen desconocer los términos en que fue celebrada la negociación de los solicitantes con el señor WILLIAN PADILLA GARCÍA, sí dieron fe de su existencia, así:

HUMBERTO CENTENO BARRIOS:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe a quién le vendió la parcela Florencio Salas Rodríguez y Selenis Jesús Quintero Berrio? CONTESTADO: Yo tengo conocimiento que se la vendió a un señor apellido Padilla, Wilson Padilla se llama el hombre, Wilson Padilla. PREGUNTADO: ¿Y qué más sabe acerca de esa compraventa, de esa transacción realizada entre Florencio Salas, la señora Selenis y Wilson Padilla? CONTESTADO: No sé más na, sí sé que se la vendió a Wilson de ahí pa’ lante no sé qué pasó (...)”

Lo anotado refleja que la aludida negociación se muestra carente de una voluntad libre y espontánea de realizar el pacto, dado que su celebración estuvo antecedida por la intercesión de la violencia producto del conflicto armado.

Así las cosas, acreditado como se encuentra la existencia de un contexto de violencia en el municipio de Chiriguaná y específicamente en la parcelación “Pacho Prieto”, contexto bajo el cual se produjeron actos violatorios a los derechos humanos por parte de grupos armados ilegales



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

y consecuentemente desplazamientos forzados y que fue precisamente en este contexto que se celebró la negociación del inmueble “Parcela No, 75” “La sorpresa”, lo que permite presumir la ausencia de consentimiento en la negociación por parte de los solicitantes en aplicación a la presunción legal de despojo contenida en el Art. 77, numeral 2° literal "a " de la Ley 1448 dicho acto será reputado inexistente y los actos posteriores se consideraran viciados de nulidad absoluta.

No puede pasar por esta Sala que, aun cuando el testigo ARMANDO AVEDAÑO DE LA CRUZ, en el testimonio rendido en la inspección judicial pretende minimizar los hechos de violencia padecidos por los habitantes de la zona, y endilgar a otras causas las ventas celebradas en la vereda Pacho Prieto, tales como la falta de recurso para explotar la parcela reclamada, declaración carente de fuerza suasoria suficiente para derruir la injerencia del conflicto armado en el abandono forzado y la consecuente venta de las parcelas, pues este reconoce que la salida de los habitantes de la vereda obedeció al temor infundido por los insurgentes que tenían presencia en la zona.

Ahora, años después fue celebrado entre los solicitantes FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, por medio de apoderado, en calidad de vendedor, y RONNY LÓPEZ PÉREZ como compradores, también mediante apoderado, contrato de compraventa del inmueble parcela 75 La Sorpresa el cual fue elevado a Escritura Pública No. 165 del quince (15) de abril de dos mil nueve (2009)³² de la Notaria Única de Curumaní – Cesar, debidamente inscrita en el F.M.I. No. 192 – 16928³³, siendo este el contrato por el cual se pone fin a la relación jurídica que vinculaba a los reclamantes al fundo.

Sobre este punto toca resaltar que, la aludida compraventa fue desconocida por los actores, quienes informaron no conocer a la apoderada que en su nombre suscribió el instrumento público de venta, e incluso el solicitante

³² Cuaderno Principal No. 1, folios 50 – 51.

³³ Anotación No. 3° del FMI No. 192 – 16928 obrante a folios 27- 31, 45 – 49, 61 – 65, 109 – 113 del Cdno. Principal No. 1, y folios 258 – 271 del Cdno. Principal No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ, si bien se pronunció sobre las conversaciones que posteriormente sostuvo con su comprador WILLIAN PADILLA GARCIA, en momento alguno reconoció haber acordado la celebración de una nueva compraventa, que incluso intentó recuperar algo del dinero por la compraventa de la parcela, sin embargo el comprador lo engañó en cuanto al documento suscrito, tal como se lee del interrogatorio absuelto, así:

“(...) PREGUNTADO: ¿Señor Florencio mire, si en el año 2008 usted manifiesta que ya no se encontraba por la zona, usted manifiesta que sí firmó un poder en ningún momento usted, en ningún momento usted pretendió renegociar con el señor Padilla la parcela, es decir o pedirle que se la devolviera o pedirle un ajuste del precio, en ningún momento lo hizo? CONTESTADO: Bueno posiblemente ahí es donde viene estando ese papel, en esa fecha más o menos fue que él estuvo en Bosconia, en mi casa, llegó donde mí para que yo le firmara, le hiciera la escritura, yo le dije a él bueno yo sí le hago la escritura pero ahora sí vamos a negociar nuevamente, ya, y me dijo: ‘no es que yo no le voy a dar más plata porque yo ya le compré’, yo le dije: ‘no señor usted a mí no me compró, usted me dio la miseria de 10 millones de pesos y eso sería cómo los pasajes para que yo me viniera, entonces pues negociemos’, me dijo: ‘no, usted no se da cuenta que -esa expresión que me hizo- usted no se pone a pensar que las personas que han actuado como está usted actuando son muchos los que están debajo de la tierra’, esa expresión me la hizo, le dije: ‘vea lo que está diciendo, que me está amenazando’, me dijo: “eso no es una amenaza”, dije: ‘entonces que es’, me dijo: ‘además ya yo soy evangélico yo soy pastor, líder de la Biblia, yo no puedo hacer eso’, ‘usted utilizará la Biblia para esconderse detrás de ella’ (...) Sí eso está puesto, entonces como a los pocos días volvió y se presentó allá, entonces ahí fue donde pudo haber sido, donde fue y me dijo, me llevó un papel, me dijo: “vine para que me firme este papel, pero vamos a la notaría de Bosconia, eso fue ya en Bosconia, vamos a la notaría para que me lo firmen usted y su señora, este es un permiso, una orden para que me deje porque yo voy a, de todas formas la tierra, la finca es mía, para yo pagar la deuda que usted tiene en el Incora de la parcela. PREGUNTADO: ¿Y usted estuvo presente en la notaría con el señor Padilla? R: pero en Bosconia. PREGUNTADO: ¿Y quién más acompañó a usted y a su persona? CONTESTADO: Mi señora, únicamente él y yo tampoco nosotros no leímos ese papel. PREGUNTADO: ¿Y estando en notaría usted no le pido a quien recepcionó el documento que se lo leyera? CONTESTADO: Claro pero el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

señor Padilla dijo: ‘no, no, no eso no para qué, eso no, firme y firme’ eso únicamente es un papel para yo para que me reciban lo que usted debe allá en el Incora porque usted no ha acabado de pagar la finca, no ha pagado la finca entonces yo necesito eso’, pero yo escritura, no le he firmado escritura. PREGUNTADO: No es que usted no aparece firmando la escritura sino el poder que ya en dos oportunidades se lo ha puesto de presente. CONTESTADO: Eso que él me llevó debió haber sido el poder. PREGUNTADO: ¿Es que la escritura la aparece firmándola como la vendedora apoderada Leanis Camacho Mojica que usted me dice que no la conoce. CONTESTADO: no, no la conozco (...)

Sobre los términos de la aludida negociación no existe prueba alguna en el *dossier*, tampoco el extremo opositor arribó medio probatorio encaminado a acreditar el contexto en que se celebró la aludida compraventa mediante la cual adquiere la “Parcela No. 75 La Sorpresa” pues aun cuando en el interrogatorio del señor SALAS RODRÍGUEZ el abogado CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA, quien además fungió como su apoderado en las gestiones encaminadas para el perfeccionamiento de la adquisición del fundo, intentó hacer un careo con el actor, dada su doble condición, ello no fue permitido por el Juez de Conocimiento.

No obstante a lo anterior, a juicio de esta Corporación la negociación celebrada en el año dos mil nueve (2009) mediante la cual los actores perdieron de manera definitiva la vinculación jurídica con el predio, se avista como la culminación del negocio jurídico otrora celebrado con Wilson Padilla, tendiente a legalizar la propiedad del fundo en cabeza de Ronny López Pérez quien a su vez había negociado con Padilla en el año 2008 tal y como el mismo lo reconoce en el escrito de oposición en el cual dice que se dispuso por Padilla García el pago de unos emolumentos adicionales para que los solicitantes coadyuvaran y firmaran lo necesario para la protocolización del traspaso.

Todos los argumentos esbozados implican tener acreditada la ausencia de consentimiento respecto del negocio de venta celebrado en el dos mil dos (2002) con el cual se concretó la pérdida de la relación material con el fundo por parte de los actores, en aplicación de la presunción contenida en el numeral 2, literal *a* del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conllevando a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

ordenar el amparo del derecho a la restitución incoado; y consecuentemente reputar la inexistencia de los actos mediante los cuales los solicitantes perdieron la relación jurídica y material con el inmueble.

En consecuencia, se declarará la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados entre los solicitantes y Wilson Padilla en el 2002 y del contrato de compraventa celebrado entre los solicitantes y el señor Ronny López Pérez fue elevado a Escritura Pública No. 165 del quince (15) de abril de dos mil nueve (2009)³⁴ de la Notaria Única de Curumaní – Cesar, debidamente inscrita en el F.M.I. No. 192 – 16928³⁵ y se ordenará la restitución material y jurídica del predio “Parcela 75- La Sorpresa”, en favor de los solicitantes.

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores como presupuesto de la compensación.***

Frente al tema de la compensación, la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91 (contenido del fallo), 98 (pago de compensaciones), entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016 por la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas, al definir los criterios hermenéuticos fijados para su aplicación y análisis, precisa que, “(...) *la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución*” o en otros términos, ésta “(...) *se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera*

³⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 50 – 51.

³⁵ Anotación No. 3° del FMI No. 192 – 16928 obrante a folios 27- 31, 45 – 49, 61 – 65, 109 – 113 del Cdno. Principal No. 1, y folios 258 – 271 del Cdno. Principal No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal” (Subrayado propio)

Al respecto de la buena cualificada exigida por la Ley 1448 de 2011, se procede a citar la definición que nos trae la sentencia C – 330 de 2016, recogida de otroras pronunciamientos³⁶, a saber:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

Descendiendo al sub-exámine, observa esta Sala Especializada que el extremo opositor, aun cuando no invoca como excepción la buena fe exenta de culpa, sí informó en su escrito de defensa la actividad desplegada en la adquisición de la “Parcela No. 75 – La Sorpresa” aduciendo que la misma obedeció a la inversión que pretendía adelantar con unos amigos JORGE RUGELES y HUGO LACOUTURE para la implementación de un cultivo de palma de aceite,

³⁶ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

señalando que si bien la negociación fue celebrada con el señor WILLIAN PADILLA GARCÍA, los aquí solicitantes aún eran los titulares del predio en virtud de lo cual coadyuvaron el trámite de protocolización y traspaso de las escrituras públicas .

Que efectivamente a través del apoderado judicial se adelantaron los trámites encaminados a obtener el perfeccionamiento de la adquisición de la “Parcela No. 103 – No hay como Dios”, informando que la negociación fue celebrada con el señor WILLIAN PADILLA GARCÍA, y que realmente el acercamiento de su apoderado con los aquí solicitantes tuvo como objetivo la formalización y protocolización de la venta; adicionó que, en la celebración del contrato de compraventa se realizaron cada una de las actuaciones encaminadas a la celebración de un negocio jurídico propio de las dinámicas y costumbres de concreción elevándola a escritura pública, y previo a ello solicitando autorización al INCODER³⁷.

Precisado lo expuesto por el apoderado del opositor, se tiene que este adquirió el predio a través de la compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 165 del 15 de abril de 2009³⁸ protocolizada en la Notaría Única de Curumaní, celebrada entre Florencio Salas Rodríguez y Solenis Jesús Quintero Berrio en calidad de vendedores y Ronny López Pérez como comprador, sobre el bien inmueble denominado “Parcela No. 75 – Pacho Prieto” ubicado en Chiriguaná – Cesar identificado con F.M.I. No. 192-16928, de lo cual da cuenta la anotación No. 3 del trece (13) de mayo de esa misma anualidad.

Al respecto, y sin que se haga menester hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica e incluso la incorporación del oficio del INCODER sobre la libre disposición del inmueble; sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben

³⁷ Oficio No. 3003-1 No. 0362 del 16 de febrero de 2009 remitido por el Director Territorial del Cesar del INCODER obrante a folio 53 del Cdno. Principal No. 1.

³⁸ Cdno. Principal No. 1, folios 50 – 52.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

acreditarse los requisitos formales anteriormente anotados, sino que debe probar el opositor un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno, desvinculación con grupos armados ilegales y la no participación en actos de despojo, entre otros.

En el caso que se examina no puede perder de vista la Sala que se encuentra acreditado que RONNY LÓPEZ PÉREZ desconocía las circunstancias que victimizaron a los solicitantes y su familia, anótese que incluso en su escrito de defensa no tachó la condición de desplazado de los actores, toda vez que en momento alguno tuvieron contacto con éstos, que su vinculación con el predio tuvo lugar seis (6) años después del alegado desarraigo, y que los términos de la negociación fueron pactados con el señor WILMAN GARCÍA PADILLA, desconociendo así haber tenido contacto alguno sobre términos de la aludida compraventa con los actores 5 años atrás, limitándose a la suscripción de la Escritura Pública No. 165, ello con el objeto de materializar y cumplir con las formalidades legales para el perfeccionamiento del contrato de compraventa de bien inmueble. De manera que no puede endilgarse al opositor haber conocido que las causas de la venta de los solicitantes estaban ligadas al conflicto armado, máxime si se tiene en cuenta, que el solicitante, manifestó no conocer al opositor LÓPEZ PÉREZ.

Tampoco se acredita que el opositor haya tenido injerencia en los hechos que dieron lugar al abandono del inmueble, o que se haya aprovechado abusivamente de situaciones de violencia para adquirir el inmueble.

Corolario de lo anterior considera esta Corporación, que se encuentra acreditada en el *sub-exámene* la buena exenta de culpa del opositor como presupuesto para ser acreedor a la compensación.

Conforme al artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, la compensación para opositores procede cuando hayan demostrado buena fe exenta de culpa y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

consiste en la entrega de una suma de dinero determinada en la forma prevenida en la ley.

Para determinar el valor de la compensación, encontramos que no está acreditado el valor del predio mediante el IGAC o una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional, en consecuencia se ordenará la elaboración de un avalúo comercial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar a fin de establecer el pago que debe efectuar el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, trámite que se efectuará en post fallo.

Producto del amparo al derecho a la restitución concedido a los señores FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, se dictaran las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los solicitantes FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución material de la “Parcela No. 75 – La Sorpresa”, el cual se identifica de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Registro (ORIP)
“Parcela No. 75 – La Sorpresa – Parcelación Pacho Prieto”	192 - 16928	20178000100010106000	24 has



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

Norte	En 453.72 metros con parcela No. 74 del detalle No. 145 al detalle No. 178.
Este	En 617.05 metros con parcela No. 76 del detalle No. 178 al detalle No. 190.
Sur	En 168.62 metros con Rio Anime del detalle No. 190 al detalle No. 142
Oeste	En 724.79 metros con parcela No. 89 del detalle No. 142 al detalle No. 145 punto de partida y cierra

3. REPÚTESE la Inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre los accionante FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENY S JESÚS QUINTERO BERRIO respecto del predio "Parcela No. 75 - La Sorpresa".

4. DECLARAR LA NULIDAD del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 165 del 15 de abril de 2009 protocolizada en la Notaria Única de Curumaní.

5. Declarar la buena fe exenta de culpa del opositor RONNY LÓPEZ PÉREZ a través de su apoderado judicial por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia. Para determinar el valor de la compensación, se ordenará la elaboración de un avalúo comercial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Cesar a fin de establecer el pago que debe efectuar el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, trámite que se efectuará en post fallo.

6. PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA, COMISIONESE AL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Librese el despacho comisorio pertinente. La cual deberá producir con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el fundo, así como recoja la cosecha en caso de la que hubiere, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del fundo al momento de su entrega.

7. SE ORDENA la implementación respecto del predio “Parcela No. 75 – La Sorpresa” con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 16928 y referencia catastral No. 20178000100010106000, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR al municipio de Chiriguaná – Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir.

8. SE ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes FLORENCIO SALAS RODRIGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se le brinde acompañamiento a fin de que acceda a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

9. SE ORDENA al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de la condición socioeconómica actual de los solicitantes FLORENCIO SALAS RODRIGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola, proyectos productivos y subsidio de vivienda rural, respecto del predio denominado "Parcela No. 75 - La Sorpresa" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 16928, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se les hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015.

10. ORDÉNESE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, previo estudio de las condiciones actuales del predio "Parcela No. 75 - La Sorpresa" con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 16928 y cédula catastral No 20178000100010106000, respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste a los solicitantes FLORENCIO SALAS RODRIGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

11. Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) INSCRIBIR esta



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00

Int: 0069 - 2018 - 02

sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 16928, correspondiente a "La Parcela No. 75 - La Sorpresa", (ii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado; (iii) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iv) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiarias con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

12. Advertir a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la ANM que la concesión de títulos de exploración y/o explotación sobre el predio "Parcela No. 75 - La Sorpresa" con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 16928 y referencia catastral No. 20178000100010106000 deberá hacerse con sujeción a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-389/16 y en todo caso deberá advertirse al contratista que para efectos de adelantar cualquier actividad sobre el predio deberá respetar los derechos reconocidos en este fallo al solicitante como víctima del conflicto armado.

13. ORDENASE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN, incluir los reclamantes en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 – 00

Int: 0069 – 2018 – 02

14. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar, actualizar la ficha predial del fundo “Parcela No. 75 – La Sorpresa” con referencia catastral No. 20178000100010106000.

15. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos ofertados por ésta.

16. ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a los solicitantes FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, verifique la inclusión de aquellos, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar

17. Ordenase a toda las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

18. Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Zambrano, y demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctima – SNARIV – crear un plan de retorno a dicho municipio.

19. Ordenase al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno a FLORENCIO SALAS RODRÍGUEZ y SOLENYS JESÚS QUINTERO BERRIO, así como a quienes integren su



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201600179 - 00
Int: 0069 - 2018 - 02

núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

20. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

21. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ada Lallemand Abramuck
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

Marta Patricia Campo Valero
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

Laura Elena Cantillo Araujo
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

(Salvamento parcial de voto)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.

Rad. 20001-31-21-003-2016-00179-00

Rad. Int.: 2018-0069

Solicitante: Florencia Sabas Rodríguez y Otra

Opositor: Ronny López Pérez

Predio: "Parcela No. 75 – Pacho Prieto"

Magistrada Ponente: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la mayoría, pero con la claridad de siempre; me permito manifestar que no comparto la decisión adoptada por la Sala en relación con la compensación al señor opositor, al interior del asunto de la referencia, por lo que a continuación expongo los argumentos que me obligan a apartarme parcialmente de la decisión mayoritaria.

En relación con la compensación, el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que:

"la sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente".

Por lo anterior, en el evento en que los opositores deban ser compensados, la Sala debe tener el material probatorio suficiente que ofrezca claridad y certeza sobre el valor correspondiente al avalúo del fundo con sus mejoras.

Adicionalmente, no existe fundamento en la Ley 1448 de 2011 que permita la liquidación de aspectos que deben ser resueltos en la sentencia de restitución de tierras, en incidente posterior. Aún más, se advierte que incluso acudiendo a las normas procesales ordinarias dicho trámite es excepcional y sólo se permite en aquellos casos en que la ley taxativamente así lo disponga¹, por lo que desde mi perspectiva considero que el juez debe propender en el proceso de restitución de tierras por contar antes de la decisión de fondo con los avalúos comerciales para poder emitir las órdenes en concreto respectivas.

Y es que el inciso 2º del artículo 89 de la ley 1448 de 2011 sugiere que al interior del periodo probatorio se deberá determinar el precio del predio, monto que de conformidad con el artículo 98 es el máximo valor que se pagará a título de compensación al opositor declarado de buena fe exenta de culpa. Más aún, debe tenerse en cuenta que el precio del inmueble, el cual –no está de más reiterar– se determinará con el avalúo es un supuesto para activar la presunción de "ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real" contenida en el artículo 77, numeral 2º, literal c de la ley 1448 de 2011.

Así, no resulta procedente acudir al trámite incidental para tasar el monto de la compensación


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada.

¹ Artículo 127 del C.GP.: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.